

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA DECRETO 37/2005, 12 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y OTRAS ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN DE MENORES Y OTROS DECRETOS EN MATERIA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA EN CASTILLA Y LEÓN.

La Constitución Española dispone en el artículo 39, la obligación de los poderes públicos, de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo en su apartado cuarto, que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye en el artículo 70 a la Comunidad de Castilla y León, la competencia exclusiva en asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario, promoción y atención a las familias, la juventud y los mayores, prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, protección y tutela de menores.

La Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, tiene por objeto, garantizar y promover los derechos de los menores que les son reconocidos; regular las medidas y actuaciones dirigidas a prevenir las causas y los factores que puedan suponer obstáculo, limitación o impedimento para su pleno desarrollo e integración sociofamiliar; establecer el marco jurídico de actuación en orden a la atención de aquellos que sufran de desprotección social por encontrarse en situación de desamparo o de riesgo; desarrollar en su aplicación práctica la ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores por los Juzgados de Menores; determinar los criterios generales para el desarrollo de medidas administrativas que puedan acordarse para casos de inadaptación o desajuste social; delimitar las funciones y competencias de las distintas entidades públicas y privadas en las materias a que hacen referencia los apartados anteriores, y el marco para la relación y coordinación entre ellas; fijar los cauces para la colaboración y la participación social en todas estas actividades; disponer la ordenación general del Registro de Atención y Protección a la Infancia y tipificar las infracciones en materia de atención y protección a la infancia y determinar el régimen sancionador aplicable a las mismas.

En el ejercicio de la competencia que corresponde a la Comunidad de Castilla y León, la Ley 14/2002, ha sido desarrollada entre otros por el Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención de menores con medias o actuaciones de protección, por el Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores y por el Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Transcurridos veinte años desde la entrada en vigor de los referidos Decretos, se identifican cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan mejora de los instrumentos de protección jurídica, a fin de cumplir lo establecido en el artículo 39 de la Constitución y en la normativa aplicable en materia de protección de menores, cambios que exigen una revisión en los términos que se plantean.

El Decreto 37/2004, tiene por objeto el establecimiento de los requisitos mínimos y específicos que, para poder ser autorizados y registrados deben cumplir los centros cuya finalidad específica sea el alojamiento y atención de menores con medidas o actuaciones de protección, así como determinar su tipología y características, las condiciones generales básicas de su organización y funcionamiento, y el marco general para su supervisión y control.

El Decreto 37/2005, tiene como finalidad, entre otros, establecer los procedimientos para la valoración de la idoneidad de los solicitantes de adopción y la selección de los adoptantes en aquellos supuestos en los que sean competencia de la Comunidad de Castilla y León como Entidad Pública de Protección de Menores, los procedimientos para constatar, como Autoridad Central, la adecuación y aptitud para adoptar de los solicitantes de adopción internacional, y las actuaciones complementarias relativas a esta materia.

El Decreto 37/2006, regula el régimen de los acogimientos familiares que se acuerden, en ejercicio de la acción de protección, para la guarda y atención de menores de edad en situación de riesgo o de desamparo, así como la actuación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León en relación con esta materia.

El presente Decreto, de modificación de los Decretos anteriormente identificados, tiene varios objetivos, entre otros regular procedimientos para la autorización de centros en casos de afluencia masiva o de distribución territorial extraordinaria de menores extranjeros no acompañados, ampliar los supuestos en los que una persona menor de edad pueda ser adoptado por la familia que lo tiene acogido, en aquellos casos en que se hayan superado los plazos del acogimiento temporal y que esta circunstancia no sea imputable al acogedor así como habilitar la posibilidad de que personas que han solicitado la adopción puedan también ser acogedores y agilizar tiempos para que a un bebe de renuncia se le pueda ofrecer una familia definitiva, formalizándose una guarda directamente con una familia de adopción en el tiempo previo al asentimiento, procurando la estabilidad familiar del recién nacido y evitando cambios en los cuidadores principales (de familia de acogida o centro de protección a familia adoptiva), en un momento tal crucial para el adecuado desarrollo psiconeurológico de un bebe.

Además de los objetivos definidos en el párrafo anterior, se pretende con esta modificación eliminar cualquier tratamiento diferencial atendiendo a la condición de monoparental o biparental de las personas que se han ofrecido para la adopción; reformular los efectos de la modificación de solicitudes, de manera que el cambio en el número de personas que se ofrecen para adoptar no implique en todos los casos un nuevo ofrecimiento que deje sin efecto el anterior, con la consiguiente pérdida de antigüedad y actualizar la terminología a las modificaciones producidas en la legislación civil con ocasión de las reformas legislativas llevadas a cabo desde el año 2015.

Se ha tenido en cuenta en la presente modificación los fines del acogimiento familiar y de la adopción, en este sentido, el acogimiento familiar es una forma de ejercicio de la guarda, que tiene por finalidad procurar al menor separado de su familia biológica la atención en un contexto familiar, garantizando su plena integración en una familia que asume la obligación de dispensarle la atención y cuidados necesarios para su bienestar, físico y emocional, y su desarrollo integral, no implica, en ningún caso, la ruptura del menor con su familia de origen, de hecho, los acogedores deben permitir la relación de sus acogidos con sus familias de origen, mediante las visitas establecidas por la entidad pública o por el juez; la adopción

por su parte, es una institución jurídica de protección de menores de carácter definitivo a través de la cual la Entidad Pública de Protección promueve la plena integración del menor en una unidad familiar, una vez constatada la imposibilidad o inviabilidad de su permanencia o retorno a su familia de origen, mediante la adopción, tal y como determina el artículo 178 del Código Civil, que señala que se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia biológica.

Se ha considerado el principio de interés superior del menor, así como el criterio general de carácter prioritario de su desarrollo y protección en el seno de su familia de origen y el criterio general de integración estable del menor en un ambiente familiar armónico, apreciada la imposibilidad definitiva de retorno a su familia de origen.

En la elaboración de esta norma que modifica los Decretos citados se han observado a su vez, los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los de coherencia, accesibilidad, y responsabilidad previstos en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

En este sentido y en atención a los principios de necesidad y eficacia, la modificación de los Decretos, viene motivada con el fin de flexibilizar el hecho de que las familias acogedoras puedan ser familias adoptantes cuando la Entidad Pública de Protección, en este último caso, valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor; por establecer un mecanismo potestativo a la hora de determinar la preferencia de las solicitudes de adopción presentadas por ambos cónyuges o, en su caso, por los dos integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal en los supuestos previstos en la legislación civil, con relación a la solicitud presentada por una persona y por actualizar en el Decreto de centros la titulación exigida al personal de atención directa, establecer la obligación de suministrar información permanente, así como regular procedimientos para la autorización de centros en casos de afluencia masiva o de distribución territorial extraordinaria de menores extranjeros no acompañados.

En relación al principio de proporcionalidad se ha considerado como más adecuada modificar parcialmente los Decretos señalados, a otras alternativas como las de no realizar ninguna actuación o elaborar nuevos Decretos de desarrollo de las instituciones de acogimiento familiar, de adopción y centros.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica y coherencia este Decreto ha llevado a cabo un completo estudio del marco jurídico internacional, nacional y autonómico, se enmarca de forma coherente, estableciéndose un marco normativo claro y de certidumbre que permite su conocimiento y comprensión.

En relación con el principio de eficiencia la aprobación del Decreto no impone nuevas cargas administrativas y su aplicación supondrá una correcta racionalización de los recursos públicos.

Asimismo, se garantiza tanto el principio de accesibilidad a través de una redacción clara y comprensible de la norma.

El principio de transparencia se ha cumplido en la tramitación del Decreto a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 en relación con el artículo 75 de la Ley 3/2001, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, respecto de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública, y del artículo 16 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, respecto del trámite de participación ciudadana.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno,

DISPONE

Artículo primero. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto, tiene por objeto la modificación de los siguientes Decretos:

-Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

-Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

-Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Artículo segundo. Modificación del Decreto 37/2004, de 1 de abril, por el que se regulan los requisitos mínimos y específicos de autorización para la apertura y funcionamiento de los centros destinados a la atención a menores con medidas o actuaciones de protección.

Uno. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

“Artículo 22. Condiciones generales en materia de personal.

1. Todos los centros específicos de protección deberán contar con el siguiente personal:

- a) Un director o responsable del centro.
- b) La colaboración de un equipo profesional, propio o externo, para el asesoramiento psicopedagógico y social.
- c) Personal de atención directa en la proporción establecida específicamente para cada tipo de centro, debiéndose contar en todo caso y al menos con dos técnicos, a excepción de lo expresamente previsto para los Centros y Unidades de Día.

Este personal de atención directa a menores tendrá titulación de grado o ciclo formativo superior de la familia de servicios socioculturales y a la Comunidad. No obstante, cuando haya de atenderse a menores en edad preescolar el personal encomendado de estos podrá tener, al menos, la titulación de técnico de jardín de infancia o el módulo 3 de la titulación superior en educación infantil.

La distribución de los turnos de este personal asegurará que en todos los centros haya al menos un técnico de atención directa cuando permanezca en sus dependencias algún menor, salvo en los Hogares Tutelados en los que ello estará en función del nivel de autonomía de los menores alojados.

d) El personal de servicios deberá haber sido orientado para que en el desempeño de sus funciones y en las demás actividades en las que participe en el centro tenga presentes criterios educativos básicos.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no impide que en los instrumentos en que se acuerden conciertos para la reserva y ocupación de plazas a disposición de la Entidad Pública de Protección de Castilla y León u otra fórmula de colaboración puedan establecerse condiciones específicas en materia de personal que supongan ratios superiores a las exigidas con el carácter de mínimo, sea como condición general o como requisito específico, para los correspondientes tipos de centro por el presente Decreto.”

Dos. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

“Art.23. Condiciones generales en materia de organización y funcionamiento.

Todos los centros específicos de protección deberán cumplir las siguientes condiciones generales en materia de organización:

a) Contarán con un Plan General que favorezca el cumplimiento de sus fines, la convivencia y la participación de los menores, acomodado en sus contenidos a lo que establezcan las disposiciones reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de estos centros o sea determinado por el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, en el que se haga constar la denominación y tipología de éste, se definan los objetivos, contenidos, metodología y principios de su proyecto socioeducativo, se describa su organización, servicios, programas y actuaciones, y se determinen el número de plazas y las actividades de estudio de casos, planificación de la intervención, y desarrollo, seguimiento y evaluación de ésta.

b) Se regirán por un Reglamento de funcionamiento interno ajustado en sus contenidos a los mínimos que establezcan las disposiciones reguladoras del régimen de organización y funcionamiento de estos centros o sean determinados por el organismo al que vengan atribuidas las funciones que corresponden a la Entidad Pública de Protección de Castilla y León, en el que se contemplarán las condiciones y procedimientos de ingreso, las normas organizativas y funcionales para articular la actividad del centro, las reglas para ordenar la convivencia, los derechos y deberes de los menores alojados, el régimen de estímulos y correcciones, las relaciones con las familias y con la comunidad, el funcionamiento de los servicios, el régimen horario, los órganos de gobierno, gestión y participación y las normas de actuación del personal.

Dicho Reglamento contemplará expresamente, además de los derechos especiales que la Ley 14/2002, de 25 de julio, establece para los menores protegidos y resulten de aplicación al acogimiento o alojamiento en centro, los relativos a participar en el funcionamiento y en la vida del centro de acuerdo con su edad y a comunicarse con el Ministerio Fiscal, con la autoridad judicial o administrativa competente, con el Procurador del Común y, en su caso, con el Defensor del Pueblo, y formular, ante ellos, las oportunas reclamaciones o quejas.

c) Llevarán, al menos, la siguiente documentación, garantizándose su debida custodia, la restricción del acceso a la misma, y la reserva y confidencialidad sobre los datos que contenga:

–Un expediente personal de cada menor, al que se incorporarán su Plan de Intervención Individualizado, los informes que sobre el caso se emitan, los registros que correspondan, entre ellos los relativos a las visitas y contactos efectuados por su familia biológica u otras personas significativas y los realizados con motivo de la coordinación del caso, y la consignación de las incidencias y observaciones que sobre éste se produzcan.

–Un libro de altas y bajas, debidamente sellado.

–Un diario de incidencias, en el que se recogerán todas las que de interés se produzcan.

–Un libro, de hojas numeradas y selladas, de cuya existencia los menores alojados en el centro estarán convenientemente informados, en el que se deje constancia de las peticiones, sugerencias y quejas que puedan presentar aquellos o sus representantes.

d) Facilitarán a cada menor que haya cumplido los ocho años, a su ingreso, una guía en la que se le informe, en lenguaje comprensible y adecuado a sus condiciones, sobre sus derechos y deberes, las características del centro y los aspectos más importantes del Reglamento de funcionamiento interno.

e) Confeccionarán la memoria de actividades del centro al final de cada año natural, remitiéndola para conocimiento a los servicios de protección a la infancia del ámbito territorial que corresponda.

f) Deberán suministrar información permanente actualizada, a través del dispositivo informático habilitado a estos efectos por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, relativa a la relación nominal de los menores que se alojan en los centros y del personal que preste sus servicios en aquellos. Esta información se utilizará con el fin de realizar un seguimiento permanente y en tiempo real del cumplimiento de la normativa vigente. A tales efectos, los centros contarán con un procedimiento de elaboración, conservación y acceso a la documentación y a los registros administrativos, que garantice el tratamiento confidencial de los datos personales y que se ajustará a las obligaciones y requisitos establecidos en el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y a Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales.”

Tres. Se incorpora la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Segunda. En el caso de afluencia masiva o de distribución territorial extraordinaria de menores extranjeros no acompañados, la Entidad Pública de Protección, de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos para la autorización de centros para personas en situación de vulnerabilidad, podrá disponer la puesta en funcionamiento de recursos específicos de primera acogida que permitan su atención inmediata, donde poder cubrir sus necesidades básicas en materia de alimentación, alojamiento, atención sanitaria y educativa, así como la información sobre el contenido básico del derecho a la protección internacional y del procedimiento para su solicitud, y en su caso, de los derechos que asisten en España a las víctimas de trata de seres humanos.

Igualmente, en los supuestos anteriormente previstos, cuando los menores se encuentren tutelados por otras Entidades Públicas de Protección o por organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades dedicadas a la protección de menores a las que se les hubiera atribuido la tutela ordinaria de los mismos, los centros deberán contar con autorización previa a su puesta en funcionamiento y cumplir los requisitos establecidos para los centros destinados a personas en situación de vulnerabilidad.”

Artículo tercero. Modificación del Decreto 37/2005, 12 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos y otras actuaciones complementarias en relación con la adopción de menores.

Uno. Se modifica el artículo 5, que queda redactado como sigue:

“Artículo 5.- Información especial a interesados y personas que se ofrecen para adoptar.

1. Con carácter previo a la presentación de ofrecimientos se facilitará a los interesados y solicitantes, por personal técnico y mediante entrevista o reunión de grupo, información especial sobre la normativa vigente en materia de adopción, el procedimiento que ha de seguirse, los criterios aplicables en la valoración de la idoneidad, las posibilidades existentes en función de las distintas circunstancias personales y, en su caso, las características de los menores susceptibles de adopción, y las responsabilidades y riesgos que en estos supuestos han de ser asumidos.

2. Asimismo, podrá facilitarse a los solicitantes, en reuniones presenciales, de manera escrita o mediante la utilización de las nuevas tecnologías, cuanta información específica adicional se estime conveniente en relación con la situación de la adopción en la Comunidad de Castilla y León o en los países determinados para los que se haya cursado solicitud y, particularmente, sobre el volumen de solicitudes existente en un momento, el tiempo medio de espera para la valoración, el número de menores asignados, las características de éstos y otros datos que se entiendan de interés.”

Dos. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7.- Requisitos de las personas que se ofrecen para adoptar.

1. Podrán presentar solicitud ante la Administración de la Comunidad de Castilla y León, para adoptar en dicha Comunidad o internacionalmente, las personas físicas que, con la necesaria capacidad legal y cumpliendo las prescripciones determinadas por la legislación civil, reúnan los siguientes requisitos:

a) Tener residencia efectiva y habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal la real y de hecho durante más de seis meses al año. No obstante lo anterior, podrán también presentar solicitud para adoptar a menores con características, circunstancias o necesidades especiales en la Comunidad de Castilla y León quienes tengan su domicilio fuera de la misma.

b) Aceptar someterse a los procesos de estudio y valoración para determinar su idoneidad para la adopción, así como a las actuaciones de seguimiento del acogimiento en su caso, o de la adopción cuando ésta sea internacional, comprometerse a observar y cumplir las normas y obligaciones relativas a los procedimientos aplicables al respectivo expediente, y completar el proceso de formación regulado en el Capítulo V del presente Decreto.

2. No podrá presentarse ofrecimiento para la adopción de un menor concreto en la Comunidad de Castilla y León, salvo cuando los peticionarios ya mantuvieran con él una especial y cualificada relación previa, sea por pertenecer a su familia extensa, por razón de convivencia análoga a la familiar o por ser sus acogedores, siempre y cuando en este último supuesto, la Entidad Pública de Protección valore esta medida como la más adecuada para el interés superior del menor en función de los seguimientos efectuados durante el acogimiento familiar y se efectúe la valoración de su idoneidad para ser sus adoptantes.

3. Fuera de los casos en los que se contemple la conveniencia de la adopción conjunta de hermanos, nadie podrá adoptar simultáneamente a varios menores.”

Tres. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

“Artículo 11.- Modificación de los ofrecimientos.

1. Podrá realizarse en cualquier momento, en la forma prescrita en el artículo 8 del presente Decreto, la modificación de los datos contenidos en el ofrecimiento inicial, sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad correspondiente a la misma en los siguientes casos:

a) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento conjunto se produzca el fallecimiento de uno de ellos y el otro optara por mantenerlo.

b) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento conjunto se produzca el divorcio o separación de la pareja. En estos casos si ambos optan por mantener el ofrecimiento para determinar la prelación se atenderá al momento de presentación de la modificación.

c) Cuando habiéndose realizado un ofrecimiento individual se transforme en un ofrecimiento conjunto.

2. En relación a la adopción internacional, tendrá la consideración de nueva solicitud, que dejará sin efecto la inicialmente presentada sin que ello suponga la pérdida de la antigüedad, cuando se opte por cambiar de país y se hubiera establecido previamente un límite en el número de expedientes que pueden ser cursados desde Castilla y León al elegido, así como cuando se varíe la vía de tramitación, si el límite referido afectara a aquella por la que se opta.”

Cuatro. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

“Artículo 15.- Inscripción de características, circunstancias o necesidades especiales.

1. Siempre que un menor susceptible de adopción presente alguna característica, circunstancia o necesidad especial, ya sea inicialmente o de manera sobrevenida, una vez que la Comisión de Adopciones haya valorado y clasificado el caso, se inscribirá y especificará tal condición en la Subsección del Registro a que hace referencia el artículo anterior.

2. Se considerarán características, circunstancias o necesidades especiales del menor susceptible de adopción las siguientes:

a) Haber cumplido los seis años.

b) Tener algún hermano que sea igualmente susceptible de adopción, en los supuestos en que se contemple para ellos la conveniencia de una adopción conjunta.

c) Estar afectado por discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, moderadas y/o graves

d) Padecer enfermedades moderadas y/o graves.

e) Poseer antecedentes hereditarios de riesgo, situaciones de riesgo durante el embarazo y tras el parto.

f) Presentar un retraso generalizado del desarrollo moderado o grave.

g) Manifestar trastornos graves de comportamiento.

h) Cualesquiera otras cuya concurrencia determine que la demanda de adopción en tales supuestos sea escasa y así se establezcan.

3. La Comisión de Adopciones resolverá igualmente sobre la valoración y el reconocimiento formal de la desaparición o modificación que en relación con las características, circunstancias o necesidades especiales de un menor susceptible de adopción pueda producirse con posterioridad a su apreciación, instando la inscripción correspondiente en la Subsección del Registro a que hace referencia el artículo 13 del presente Decreto.”

Cinco. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

“Artículo 23.- Orden de valoración.

1. El orden de valoración de los ofrecimientos para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León vendrá determinado, en primer término, por las características de los menores que los solicitantes hubieran especificado en su caso, en relación con los menores susceptibles de adopción existentes en cada momento y, en segundo lugar, por la antigüedad en la presentación de los mismos.

2. El orden de valoración de las solicitudes presentadas para la adopción de un menor en la Comunidad de Castilla y León únicamente podrá ser alterado, a instancias de la Comisión de Adopciones, cuando existan menores en disposición de ser adoptados que presenten características, circunstancias o necesidades especiales, dándose entonces carácter preferente a aquellas en las que se haga constar expresamente la disposición a adoptar en tales condiciones, así como cuando el menor haya mantenido con los posibles adoptantes una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para aquél, o concurran otras causas extraordinarias.

3. La constatación de las características, circunstancias y necesidades de los menores susceptibles de ser adoptados en la Comunidad de Castilla y León se llevará a cabo de acuerdo con las anotaciones que a tal efecto se hayan efectuado en el Registro de Atención y Protección a la Infancia, «Sección Tercera: De adopciones», «Subsección de menores en situación de ser adoptados».

4. El orden de valoración de las solicitudes de adopción vendrá determinado por el momento de presentación de las mismas y por la consideración, en su caso, de las circunstancias a que hace referencia el artículo 9.2 del presente Decreto.

5. Al objeto de permitir que desde el nacimiento de un hijo biológico o la adopción de un menor y la siguiente transcurra el tiempo suficiente para asegurar su adaptación y adecuada atención, la valoración de las personas que se ofrecen para adoptar no se iniciará antes de los doce meses desde el nacimiento del último hijo o desde la formalización de la guarda con fines de adopción o la constitución de la adopción.”

Seis. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

“Artículo 28.- Criterios de valoración.

1. La valoración se realizará en función del interés del menor, y se considerarán como no idóneos para la adopción a los solicitantes cuyas circunstancias no acrediten su capacidad para el ejercicio de la patria potestad o no ofrezcan garantías suficientes para la adecuada atención de aquél.

2. En el proceso de valoración de la idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción, o del solicitante cuando se trate de familia monoparental, se tendrán en cuenta los siguientes criterios, puestos en relación con las características y circunstancias que aquéllos hayan manifestado aceptar en el menor:

a) Que la diferencia máxima de edad entre el solicitante y el menor a adoptar no sea superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos expresamente previstos en el Código Civil. A estos efectos, cuando la solicitud la suscriban dos personas, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad. La aplicación de la diferencia máxima enunciada determinará la edad de los menores que pueden ser adoptados.

b) Que los solicitantes y quienes con ellos convivan no presenten enfermedades o discapacidades físicas o psíquicas que, por sus características o evolución, puedan dificultar la adecuada atención del menor o perjudicar su desarrollo mientras no alcance la mayoría de edad.

c) Que los solicitantes presenten capacidad afectiva, madurez emocional y habilidades personales suficientes para desarrollar adecuadamente las funciones inherentes a la patria potestad, así como actitudes, aptitudes y disponibilidad para la atención del menor en todos los órdenes.

d) Que, en el caso de cónyuges o parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, se acredite el carácter positivo y estable de la relación de convivencia, y que ésta viene manteniéndose al menos durante dos años.

e) Que existan en los solicitantes motivaciones, actitudes y expectativas adecuadas para la adopción.

f) Que, en el caso de cónyuges o parejas unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, exista una voluntad compartida de cara a la adopción.

g) Que las personas que vivan permanentemente con los solicitantes participen con estos de las actitudes, capacidades, motivaciones y voluntad generales para la adopción descritas en las letras c), e) y f) del presente apartado y mantengan con ellos una relación de convivencia positiva.

h) Que los solicitantes presenten aptitudes y disponibilidad para comprender y aceptar los hechos diferenciales de ser padre o madre adoptivos, y capacidad para hacerlos frente de manera adecuada.

i) Que exista una adecuada disposición para informar al menor acerca de su condición de adoptado, respetar sus diferencias étnicas, culturales y sociales, así como sus antecedentes personales y familiares, y aceptar, cuando se considere necesario en atención a su interés, las relaciones con la familia biológica o con personas significativas de su vida.

j) Que la integración social de los solicitantes y de las personas que con ellos convivan sea adecuada en los distintos órdenes, valorándose en su caso la existencia de apoyos externos en el entorno próximo.

k) Que los solicitantes acrediten una situación socioeconómica suficiente y medios de vida estable.

l) Que la vivienda de residencia reúna condiciones adecuadas de habitabilidad y la infraestructura de la zona en la que la misma se encuentre presente equipamientos suficientes o sea posible, en otro caso, el acceso a los mismos.

m) Que los solicitantes dispongan de una cobertura sanitaria adecuada.

3. La consideración de los criterios y circunstancias contemplados en los dos apartados anteriores habrá de referirse siempre a un menor con la edad que en cada caso corresponda y se llevará a cabo de forma ponderada, salvo cuando en el proceso de valoración se detectara la presencia de algún factor que, previsto o relativo a aquéllos, pudiera ser por sí mismo excluyente de la idoneidad.

4. En el proceso de valoración se tendrá igualmente en cuenta la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias en los solicitantes, que serán estimadas negativamente, pudiendo determinar en su caso, en atención a su gravedad o intencionalidad, la declaración de no idoneidad o, de producirse o conocerse con posterioridad, la revocación de la idoneidad ya acordada:

a) Que hayan sido privados de la patria potestad respecto a algún menor o se encuentren incurso en causa de privación de la misma.

b) Que hayan sido condenados mediante resolución judicial firme por delito de homicidio o lesiones, o por delito contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual o los derechos y deberes familiares, de los que hayan sido víctimas alguno de sus familiares o un menor de edad.

c) Que hayan ocultado o falseado datos relevantes para la valoración, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudieran incurrir.

d) Que condicionen la adopción a la presencia o ausencia de determinadas características físicas en el menor, a su sexo, o a otra circunstancia personal o de procedencia socio-familiar del mismo.

e) Que no observen las normas relativas a los procedimientos aplicables al respectivo expediente o incumplan las obligaciones que en su caso las mismas establezcan.

f) Que no acepten al menor propuesto o asignado cuando éste responda a las características expresadas por los solicitantes y para las que la idoneidad fue declarada en su día.

5. En la valoración de los solicitantes de adopción internacional se tendrán en cuenta, además de los criterios establecidos en los apartados anteriores, los que específicamente puedan ser establecidos por la legislación del país de origen del menor o requeridos por sus autoridades, respecto de los cuales se informará previamente a aquéllos.

6. Cuando se estime la procedencia de la idoneidad, podrá proponerse la extensión de ésta para la adopción de menores con una edad inferior hasta en tres años a la que correspondería como resultado de la aplicación prevista en el párrafo segundo de la letra a) del apartado 2 del presente artículo, siempre que los solicitantes reúnan las condiciones que resulten exigibles para garantizar la adecuada atención de aquellos, consideradas sus específicas necesidades. En los casos de adopción internacional ello quedará condicionado a que la preasignación o asignación del menor se justifique en su día en función del interés de éste, pudiendo en tal caso ampliarse de manera que, cuando la edad del posible adoptando que resulte de la aplicación de la diferencia máxima sea superior a nueve años, pueda resolverse una extensión para la adopción de menores a partir de dicha edad.”

Siete. Se modifica el artículo 39, que queda redactado como sigue:

“Artículo 39.- Criterios de selección.

1. La propuesta de selección se realizará atendiendo a las características, circunstancias y necesidades del menor que haya de ser adoptado, la opción, en su caso, de una adopción abierta, y en base a los criterios que se establecen en los siguientes apartados.

2. En relación con la composición familiar, en igualdad de condiciones de idoneidad se tendrá en consideración la conveniencia de que el menor tenga, siempre que sea posible y responda a su interés, figuras de referencia y apoyo plurales en su entorno.

3. Se propondrá a los solicitantes que ofrezcan las mejores condiciones y garantías para asegurar la adecuada integración y óptimo desarrollo de los menores.

A estos efectos, la Comisión de Adopciones, podrá solicitar de los correspondientes servicios de protección a la infancia de ámbito territorial los oportunos informes sobre las posibilidades de integración familiar que ofrezcan varios solicitantes previamente preseleccionados.

En último término, y en igualdad de condiciones de idoneidad se atenderá al criterio de antigüedad de los ofrecimientos.

4. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior, en los supuestos de un menor con características, circunstancias o necesidades especiales, y desde la consideración preferente de su interés, podrá realizarse la propuesta aun cuando tenga una edad inferior a la determinada en la correspondiente resolución de idoneidad de los solicitantes seleccionados, siempre que se acredite que éstos reúnen las condiciones especiales de capacidad y aptitud requeridas para proporcionarle una adecuada atención, consideradas sus específicas necesidades.

5. En los supuestos contemplados en el artículo 7.2 del presente Decreto y a igualdad de condiciones y garantías, se estimarán preferentes para ser propuestos aquellos solicitantes que hayan mantenido con el menor una especial y cualificada relación previa, prolongada en el tiempo y acreditada como beneficiosa para éste.

6. Cuando con posterioridad a la adopción o al acogimiento preadoptivo de un menor y por causas sobrevenidas, un hermano de éste sea también considerado susceptible de adopción, podrá considerarse preferente la propuesta a favor, respectivamente, de los padres adoptivos o acogedores de aquel sobre cualquier solicitante, siempre que ello conviniera al interés de ambos menores.

7. Como norma general y a salvo de los supuestos en los que el interés del menor aconseje otra cosa, se procurará que éste sea adoptado por personas que residan en una localidad distinta de la de su procedencia y de las otras en las que tenga domicilio algún miembro de la familia biológica del mismo, al objeto de asegurar, cuando proceda, la reserva sobre la identificación y la ausencia de relaciones entre ellos.

8. Siempre que los solicitantes tengan ya un hijo, se procurará que les sea asignado un menor con una edad inferior a la de aquel en al menos un año.”

Ocho. Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

“Artículo 46.- Programa de preparación y acoplamiento.

1. Cuando haya de formalizarse una guarda adoptiva, por los servicios de protección a la infancia de ámbito territorial que ejerzan la tutela del menor se dispondrá previamente un programa de acoplamiento para la preparación de ésta, salvo casos de renuncia del menor en los que podrá formalizarse desde ese momento la guarda con fines de adopción.

2. Durante ese tiempo, los referidos servicios de protección, con la participación de los correspondientes al lugar de residencia de las personas seleccionadas para adoptar al menor, mantendrán con éstas las entrevistas necesarias para transmitirles la información que facilite el acoplamiento del menor.”

Artículo cuarto. Modificación del Decreto 37/2006, de 25 de mayo, por el que se regulan los acogimientos familiares de menores en situación de riesgo o de desamparo.

Uno. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

“Artículo 8.- Modalidades de acogimiento familiar.

Atendiendo a su duración y objetivos y de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil, el acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Acogimiento familiar de urgencia: su duración no podrá ser superior a seis meses y es la modalidad preferente para menores de seis años mientras se decide la medida de protección que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal: su duración no podrá ser superior a dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje una prórroga por su previsible e inmediata reintegración familiar o por la adopción de otra medida de protección definitiva. Esta prórroga, salvo situaciones debidamente motivadas, no será superior a seis meses. Es una modalidad transitoria que procede en los casos en que existe un pronóstico de reintegración familiar o en tanto se adopta una medida de protección de carácter estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción.

c) Acogimiento familiar permanente: esta modalidad puede constituirse bien al finalizar el plazo de dos años, o en su caso la prórroga, del acogimiento temporal sin que haya tenido lugar la reintegración familiar o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor o su familia así lo aconsejen.

d) Acogimiento familiar permanente con facultades tutelares, en aquellos casos en que por la Entidad Pública de Protección se haya solicitado judicialmente la atribución a los acogedores de aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.”

Dos. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

“Artículo 9.- Tipos de acogimiento familiar.

1. Los acogimientos contemplados en el artículo anterior podrán ser de los siguientes tipos, atendiendo a la vinculación de parentesco que una a los acogedores con el menor:

a) Acogimiento en familia extensa, cuando las personas acogedoras sean parientes del menor, por consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado.

b) Acogimiento en familia de especial vinculación, cuando las personas acogedoras han tenido una relación previa y positiva con el menor, no existiendo el vínculo de parentesco contemplado en la letra anterior.

c) Acogimiento en familia ajena, cuando no exista el vínculo de parentesco o la relación previa contempladas en las letras anteriores.

2. Considerando el contenido de la atención que se dispense u ofrezca, podrán ser:

a) Acogimiento ordinario, cuando el menor, por sus condiciones, circunstancias o necesidades, no demande una atención específica.

b) Acogimiento especializado, cuando se lleve a cabo en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función, en el caso de menores que precisen una atención específica por tener necesidades o circunstancias especiales. Tendrán esta consideración los supuestos en los que los menores presenten necesidades de especial dedicación por estar afectados por graves problemas de salud o discapacidad, o de especial preparación, cuando precisen de cuidados terapéuticos o rehabilitadores por presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otros problemas de similar naturaleza, o se encuentre cumpliendo medidas acordadas en aplicación de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

c) Acogimiento especializado con dedicación exclusiva, cuando así se determina por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.

3. En razón de la continuidad o discontinuidad de la atención, podrán ser:

a) A tiempo parcial: cuando la atención se dispense mediante una convivencia discontinua, pero con un carácter estable.

b) A tiempo completo: cuando el menor conviva de forma continua con sus acogedores.”

Tres. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

“Artículo 14.- Menores con condiciones especiales.

A los efectos del presente Decreto tendrán la consideración de características, circunstancias o necesidades especiales de los menores las siguientes:

a) Menores con discapacidad que presenten necesidades de apoyo por limitaciones graves o totales.

b) Presentar graves trastornos psiquiátricos, emocionales o de conducta, adicciones u otras situaciones de similar naturaleza.

c) Adolescentes gestantes o con hijos a su cargo.

d) Encontrarse cumpliendo medidas acordadas en el marco de la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

e) Cualesquiera otras cuya concurrencia haga precisa la dispensación al menor de una atención específica de especial dedicación, especial preparación, urgencia o emergencia.”

Cuatro. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

“Artículo 17.- Requisitos y compromisos.

1. Sólo podrán ofrecerse para colaborar en el acogimiento familiar de menores las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayores de edad y tener plena capacidad jurídica y de obrar.
- b) No haber sido privadas de la patria potestad respecto a ningún menor, ni encontrarse incurso en causa de privación de la misma.
- c) No haber sido condenadas mediante resolución judicial firme por delito de homicidio o lesiones, o por delito contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual o los derechos y deberes familiares, de los que hayan sido víctimas alguno de sus familiares o un menor de edad.
- d) No encontrarse afectadas por investigación en curso, o por medida o actuación acordadas para la protección de menores a su cargo por razón de riesgo o desamparo.

2. Quienes deseen ofrecerse para colaborar en el acogimiento familiar de menores deberán suscribir, con carácter previo y de manera expresa, los siguientes compromisos:

- a) De aceptar someterse a las actuaciones para el estudio inicial de comprobación de sus condiciones generales para el acogimiento, y para la selección cuando en su caso proceda.
- b) De completar el proceso de formación que se establezca.
- c) De aportar la documentación que en cada momento proceda.
- d) De cumplir los deberes y obligaciones que competen a todo acogedor y los que específicamente puedan establecerse para el caso en el documento de formalización que haya de suscribirse en su día.

3. Podrá ser compatible la tramitación de un ofrecimiento de acogimiento familiar con un ofrecimiento de adopción, requiriendo en todo caso valoración técnica de los aspectos específicos necesarios para obtener la adecuación en acogimiento familiar y la idoneidad para la adopción.”

Cinco. La disposición adicional única pasa a ser la disposición adicional primera, que queda redactada como sigue:

“Primera.- Prolongación de actuaciones tras la mayoría de edad.

1. Una vez finalizado el acogimiento familiar por haber alcanzado el acogido la mayoría de edad, podrá acordarse la prolongación de actuaciones en su beneficio al objeto de favorecer el proceso de integración en desarrollo, continuar la atención dispensada y mantener los apoyos psicosociales que sean precisos, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que haya permanecido en acogimiento familiar hasta ese momento.

b) Que haya demostrado una positiva adaptación a dicho recurso y capacidad de vivir de forma responsable.

c) Que carezca de apoyo familiar suficiente y medios para su independencia.

d) Que lo solicite voluntariamente, comprometiéndose por escrito a implicarse en el proyecto que al efecto haya de establecerse, así como a continuar o iniciar una actividad laboral o académica.

2. Esta prolongación podrá acordarse con carácter general cuando el beneficiario que cumpla los requisitos establecidos en el apartado anterior convenga libremente con quienes hasta entonces le acogieron la continuación de la convivencia con ellos.

En estos supuestos la prolongación de actuaciones podrá incluir el mantenimiento, por el tiempo que se fije, de los apoyos que los hasta entonces acogedores vinieran recibiendo, incluida la ayuda económica compensatoria en la cuantía que entonces se determine.

3. La inclusión en el programa de prolongación de actuaciones en los casos contemplados en los dos apartados anteriores se acordará por períodos de hasta un año, y como máximo hasta que el joven cumpla los veintiún años.”

Seis. Se incorpora una disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

“Segunda.- Delegación de la guarda para estancias temporales.

1. A fin de que los menores en acogimiento familiar o residencial puedan disponer de experiencias familiares y hacer posible el fomento de relaciones afectivas positivas que favorezcan su desarrollo y la creación de nuevos vínculos, podrán acordarse delegaciones de guarda para estancias temporales.

2. Atendiendo a su finalidad y los tiempos de duración, las estancias podrán tener las siguientes modalidades:

a) Estancias vacacionales durante los periodos no lectivos

b) Estancias durante periodos lectivos, para cursar estudios.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán de aplicación a los procedimientos que se encuentren en tramitación y a las actuaciones que se hallen en curso a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».